



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0379/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0010, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 380-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa es la núm. 380-2013, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Esta decisión acogió la acción de amparo presentada por el señor Darwin Lebrón Feliz contra la Policía Nacional, y ordenó a esta última la reintegración del accionante en el rango de raso que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro a las filas policiales.

Dicho fallo fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 169-2013, instrumentado por el ministerial Richards Osiris Martínez Feliz (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por el señor Darwin Lebrón Feliz, fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

VIII) Que el Presidente de la Republica es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

IX) Que conforme al precedente del Tribunal Constitucional discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal en que se ha manejado la desvinculación del accionante salta a la vista que su destitución ha sido arbitraria injusta e ilegal, ya que se alega “haber recibido dinero producto de un robo”, proceso que no se agotó el debido proceso disciplinario, lo que debió enrumbar la investigación a otra dirección, pero no a su cancelación, por lo que se impone su reintegración a las filas de la POLICÍA NACIONAL, con los mismos derechos y condición del momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios y compensaciones dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación y hasta que preste servicios en la misma, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes.

[...] XII) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutela la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 380-2013, expedida por el Tribunal Superior Administrativo. La Secretaría General de este último efectuó la notificación de dicho recurso al exraso Darwin Lebrón Feliz y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 5245-2013, del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión, la Policía Nacional pretende que se anule la indicada sentencia núm. 380-2013 emitida por el Tribunal Superior Administrativo, alegando esencialmente los siguientes argumentos:

a) Que el tribunal *a-quo* viola el artículo 256 constitucional que prohíbe el reintegro de sus miembros, salvo en aquellos casos en que el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, «[...] por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que «[...] la decisión tomada no aguanta un análisis por más simple que fuere, y decimos esto porque hasta en la audiencia sobre la acción de amparo el accionante manifestó que recibió dinero fruto de un atraco para guardarlo, esto no merece mucho estudio jurídico».
- c) Que «[...] no constituye violación a derecho alguno, separar al cómplice de un hecho tan grave, y que constituye una falta muy grave, amén de que somos quienes estamos facultados por ley para evitar dichos hechos».
- d) Que «[...] a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucionales en materia de amparo

El recurrido, exraso Darwin Lebrón Feliz, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), con el propósito principal de que se inadmita el recurso de revisión constitucional que nos ocupa por extemporáneo, irrelevante e intrascendente; y, subsidiariamente, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega en síntesis:

- a) Que en lo relativo a la acción penal iniciada contra el señor Darwin Lebrón Feliz, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 055/2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), absolvió al recurrido, en virtud del «[...] RETIRO DE LA ACUSACION por disposición del propio representante del ministerio público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de la acusación, el LIC. PEDRO MEDINA QUEZADA luego de reconsiderara que la misma era infundada y carente de veracidad [...]».

b) Que la detención e imputación penal hechas contra el recurrido sin una investigación previa «[...] ha devenido en total y absoluto contraste con la Decisión final, y no obstante a esto, en un abierto desafío a la ley, la policía insiste en justificar lo injustificable [...]» y, en consecuencia, violando derechos fundamentales.

c) Que Darwin Lebrón Feliz notificó la indicada sentencia núm. 380-2013 el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013) mediante el referido acto núm. 169-2013 y la Policía Nacional recurrió dicha decisión el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), «es decir, seis (6) días hábiles posterior a la notificación en Franca violación al artículo 95 de la ley 137-11 [...]», por lo que dicho recurso debe inadmitirse por extemporáneo.

d) Que «[...] quedo supra demostrado que real y efectivamente la separación de las filas de la policía nacional del ex-raso DARWIN LEBRÓN FELIZ, se realizó con violación a la ley orgánica de esa institución (96-04) y por consiguiente a la propia Constitución de la República, al no agotarse el debido proceso para su separación, máxime, existiendo una sentencia de la jurisdicción penal ordinaria mediante la cual en su favor se declara la inocencia de los cargos mediante el retiro de la acusación, y concomitantemente el pronunciamiento de Absolución, por parte de la Jurisdicción que llevo el proceso».

e) Que «[...] el recurrente no deposito ninguna prueba o contraprueba que pudiera contravenir la decisión emitida en primer grado, como fundamento de su aspiración y sustento de sus argumentos, por lo que dicho recurso es infundado improcedente y carente de base legal, todo, lo cual lo caracteriza de irrelevante e intrascendente, carente de meritos para la admisibilidad, por lo que el tribunal debe declararlo inadmisibile, a la sazón del articulo 100 de la ley 137-11».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), requiriendo pura y simplemente que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea acogido, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 380-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
- b) Acto núm. 169-2013, instrumentado por el ministerial Richards Osiris Martínez Feliz (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).
- c) Auto núm. 5245-2013, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Darwin Lebrón Feliz presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de raso, por esta última haber vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 380-2013, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

«a) En la especie los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso fue notificado el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, **este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)**. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales»¹.

«b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95

¹ TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. **Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios»².**

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la hoy recurrente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), de lo cual resulta, contrario a la aducido por el recurrente Darwin Lebrón Feliz en su escrito de defensa, que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11³, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁴. En este

² TC/0375/14, del veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁴En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el exraso Darwin Lebrón Feliz acudió ante Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que, entre otros pedimentos, ordenara en atribuciones de amparo su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento. Dicho tribunal acogió la referida acción mediante la Sentencia núm. 380-2013, razón por la cual la Policía Nacional recurre en revisión constitucional la indicada decisión.

b) Sin embargo, de los hechos, argumentos alegados y documentos que obran en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al acoger la acción de amparo del exraso Darwin Lebrón Feliz, en vista de que a la fecha de su presentación —el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)— ya se encontraba holgadamente vencido el plazo de sesenta (60) previsto con ese objeto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

Expediente núm. TC-05-2014-0010, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 380-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (...).

c) Nótese, en efecto, que el accionante en amparo —y hoy recurrente— fue desvinculado de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), por presuntamente haber incurrido actos de «mala conducta»; motivo por el que fue puesto a disposición de la justicia, imputándosele la comisión del ilícito de complicidad en asociación de malhechores y de robo agravado.

d) El proceso penal fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante la Sentencia núm. 055/2013, rendida el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictaminó la absolución del exraso Darwin Lebrón Feliz; decisión que fue notificada al abogado de este último, el Lic. Geraldo Lebrón, el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013). Pero no fue sino hasta el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) —o sea, más de cinco (5) meses después—, tal como se ha previamente indicado, que el exraso Darwin Lebrón Feliz accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

e) La indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que la presentación de la acción de amparo del exraso Darwin Lebrón Feliz tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»⁵.

⁵ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En virtud de la argumentación expuesta, este colegiado estima que procede, por tanto, admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo presentada por el exraso Darwin Lebrón Feliz.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 380-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 380-2013 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el exraso Darwin Lebrón Feliz contra la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; y al recurrido, exraso Darwin Lebrón Feliz, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 380-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario